



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

**Procedimiento Abreviado 5/2024 (Procedimiento Ordinario)**

**Demandante/s:** Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

**SENTENCIA N° 313/2025**

En Madrid, a nueve de julio de dos mil veinticinco.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 5/2024 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contra la Resolución del titular del Área de Gobierno (Unidad de Vados y Autorizaciones Demaniales) del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón , que tiene por desistida la reclamación responsabilidad patrimonial formulada por Doña

Son partes en dicho recurso, como demandante Doña y como demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada y dirigida por los letrados de su Servicio Jurídico (Doña ); como codemandada se ha personado la sociedad

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. - Por la representación procesal de Doña se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa a que antes se ha hecho referencia. Interesa en el escrito de demanda una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y la indemnización por el daño causado.



**SEGUNDO.** - Admitida a trámite y transformado en procedimiento abreviado, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 8 de julio de 2025, en la que la referida Administración impugnó las pretensiones de la actora, a la que se adhiere la codemandada. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.** - En la substancialización de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fija la cuantía del recurso en euros.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Se impugna en el presente recurso contra la Resolución del titular del Área de Gobierno (Unidad de Vados y Autorizaciones Demaniales) del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón , que tiene por desistida la reclamación responsabilidad patrimonial formulada por Doña

**SEGUNDO.** - La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de no ser conforme a Derecho la actuación administrativa impugnada, al tiempo que ejercita una pretensión anulatoria de aquélla y el reconocimiento de una indemnización económica de euros. Se fundamenta la demanda en que el ayuntamiento de Pozuelo es responsable de los daños sufridos, al ser consecuencia del funcionamiento del servicio público. Concretamente el día a consecuencia de un alambre mal colocado por un trabajador del ayuntamiento de Pozuelo en calle , “se hizo daño en el brazo izquierdo” provocándole una herida que a día de hoy sigue apreciándose a pesar de estar curada.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda solicita una sentencia íntegramente desestimatoria, alegando que la valla no es del ayuntamiento, ni existe prueba alguna de la existencia del nexo causal con los servicios públicos municipales. La demanda refiere que los hechos ocurrieron el y las vallas se colocaron según se relata “por unas fiestas locales”, pero resulta difícil de creer que más de un mes después, de celebradas las fiestas locales el día del Carmen (16 de julio) el ayuntamiento mantuviera unas vallas. Considera la letrada que no está acreditada la propiedad de las vallas, ni siquiera el lugar donde ocurrieron los hechos, pues el reportaje fotográfico impide determinar el lugar, y en todo caso, el suceso ocurre a plena luz del día, sin que la recurrente demostrase el debido cuidado.

La sociedad aseguradora codemandada se opone adhiere íntegramente a lo manifestado por la letrada consistorial y respecto al alcance de las lesiones se impugnan, por no aportar informe pericial, el informe que consta en el expediente es una valoración libre con base en un parte de lesiones, pero no constituye prueba pericial.

a la recurrente por desistida, debido a que “la reclamación no contuviera los requisitos de admisión establecidos en los arts. 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (parte de accidente-detalle de los hechos ya que no consta ninguna intervención policial). En relación con dicho “desistimiento” cabe señalar que el mencionado art. 68.1 LPAC, como tampoco los arts. 66 y 67 imponen la obligación de incluir un parte de accidente de intervención policial. Por esta razón no cabe ni la inadmisión de la reclamación de responsabilidad ni el desistimiento.

Sobre la base de lo previsto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la jurisprudencia viene exigiendo como requisitos para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar y que sea aquélla real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (SSTS 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005).

Respecto a la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. Así señala la STS de 14 de octubre de 2003 que: *“Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2.002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Pùblicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico”*. De igual modo, en STS de 13 de noviembre de 1997, el Alto Tribunal sostuvo que *“Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”*.

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTS de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de

2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio”.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el *art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio*, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (*art. 217 de la ley de enjuiciamiento Civil*), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (*sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras*)."

**CUARTO.** - Pues bien, en el examen del cumplimiento de la carga que a cada parte procesal incumbe en este recurso y a la luz de la normativa y la jurisprudencia de la que se han dejado constancia más arriba, debe concluirse que no puede apreciarse responsabilidad patrimonial del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el accidente denunciado. En primer lugar, el suceso ocurre a plena luz del día (hora 12:30) y se dice que por “un alambre mal colocado por un trabajador del ayuntamiento”, pero no se acredita el nexo causal entre el alambre y el ayuntamiento, y ni siquiera se demuestra que la valla sea de titularidad municipal ni relación con el servicio público municipal. Se desconoce el origen de la valla y porqué se encontraba allí en ese momento. Tampoco se ha probado la dinámica del accidente: ¿cómo ocurrió?, ¿de qué manera se produjo la herida en el brazo izquierdo de la reclamante?

Debe tenerse en consideración que no puede convertirse a los ayuntamientos en aseguradoras universales de todo cuanto acontece en la calle, ni exigirse, por otro lado, a la administración municipal un estado de conservación de las vías absoluto, pues es prácticamente imposible eliminar totalmente el riesgo en una ciudad donde los metros cuadrados de aceras, parques y jardines son tan elevados que exigen un personal de mantenimiento muy superior al disponible. Al no apreciarse la antijuridicidad del daño sufrido, no existe título alguno de imputación que debiera dar lugar a la responsabilidad patrimonial reclamada al Ayuntamiento demandado, lo que determina la inexistencia de uno de los requisitos esenciales sobre los que se construye el instituto cuya aplicación aquí se reclama y dará lugar a la desestimación íntegra del presente recurso.

Aunque la reclamación debió ser admitida no procediendo declararla desistida, sin embargo, no concurren las causas para apreciar la responsabilidad del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el accidente denunciado.

**QUINTO.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

## **FALLO**

**Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo PAB número 5/2024, interpuesto por la representación procesal de Doña Julissa Gioconda Moreno Sabnta Cruz, contra la Resolución del titular del Área de Gobierno (Unidad de Vados y Autorizaciones Demaniales) del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que tiene por desistida la reclamación responsabilidad patrimonial formulada por Doña Todo ello sin declaración sobre las costas.**

Contra la presente resolución que es firme no cabe interponer recurso de apelación.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado